El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 16 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01120-00

66001-22-13-000-2016-01121-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:       JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL y OTRO

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIONES POPULARES / IMPROCEDENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS.** “ [S]e observa que el actor dejó de lado los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, pues no propuso, como mínimo, el recurso de reposición que contra esos proveídos, relacionados con el rechazo de sus demandas, pudo proponer, con lo cual olvida que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas. De donde surge que en este caso se rompió la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a los recursos que en su momento pudo interponer, por lo que los amparos elevados son improcedentes y así se declarará.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre dieciséis de dos mil dieciséis

Expedientes 66001-22-13-000-2016-01120-00

66001-22-13-000-2016-01121-00

Acta N° 594 de diciembre 16 de 2016

Decide la Sala las acciones de tutela propuestas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** local y el **agente del Ministerio Público**,a las que fue vinculada la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, demanda al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por la *“vulneración a las garantías procesales”,* para lo cual explica que presentó acciones populares radicadas en ese despacho con los números *“2016-410”* y *“2016-408”* y se le exigió que aportara el certificado de existencia y representación legal de las entidades accionadas, pese a que expresamente indicó en los libelos que el domicilio de las entidades está en Pereira; luego, se rechazaron las acciones bajo el argumento de que no cumplió con el requisito de no allegar ese documento, exigencia que no contempla el artículo 18 de Ley 472 de 1998.

Pide que se le ordene al juzgado admitir inmediatamente las demandas y aportar un listado completo de todas las acciones populares donde haya exigido requisitos inexistentes.

Se dispuso el trámite acumulado y la vinculación de la Defensoría de Pueblo Risaralda.

El juzgado hizo remisión de copias atañederas a los respectivos asuntos.

La Procuraduría Regional Risaralda, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos.

**CONSIDERACIONES**

Se recuerda que la acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos que se anuncian como *“garantías procesales”* bajo la premisa de que el Juzgado, rechazó las acciones populares que promovió, previa inadmisión bajo requisitos que no contempla la Ley 472 de 1998.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Se tiene aquí, según se desprende de las copias adosadas, que el Juzgado, con autos de noviembre 2 y octubre 25 de 2016, inadmitió las acciones populares de que dan cuenta los escritos de tutela, para que se aportara el certificado de existencia y representación legal de las empresas a las que demandó con el fin de establecer la competencia territorial para conocer de ellas; se apoyó en providencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, relacionadas con la materia y que, en últimas, le dieron sustento para actuar como lo hizo. Fracasaron los recursos de reposición que planteó el accionante frente a esas resoluciones y vencido el plazo para corregir, sin que se así se hiciera, con autos del 17 de noviembre (f. 13 y 18) se rechazaron las respectivas demandas, decisiones contra las cuales no se interpuso ningún recurso.

En tal estado de cosas, se observa que el actor dejó de lado los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, pues no propuso, como mínimo, el recurso de reposición que contra esos proveídos, relacionados con el rechazo de sus demandas, pudo proponer, con lo cual olvida que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.

De donde surge que en este caso se rompió la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a los recursos que en su momento pudo interponer, por lo que los amparos elevados son improcedentes y así se declarará.

La misma resolución de improcedencia recaerá sobre la solicitud frente al agente del Ministerio Público, como quiera que no existe evidencia acerca de que se le hubiese elevado previamente una petición tendiente a que suministre las explicaciones que se impetran directamente por esta expedita vía.

Por infundadas se negarán las demás peticiones.

Se absolverá a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **declara IMPROCEDENTES** los amparos impetrados por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** de esta ciudad y el **agente del Ministerio Público.**

Por infundadas se niegan las restantes peticiones.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívense los expedientes.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)